

*Proceso Ejecutivo singular
Radicación No. 2019-287/LD*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

La figura procesal en mención tiene como finalidad cortar el camino del pelito poniendole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

1. ANTECEDENTES

1.1 ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el día 24 de abril de 2019, inadmitiéndose la demanda el 06 de mayo de 2019 y subsanada el 13 de mayo de 2019, Así las cosas se profiere mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019 en contra de **RODOLFO PRADA OCHOA** por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré No.BUC3262 suscrito por el mismo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera desde el 18 de noviembre de 2017 hasta su cancelación.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 y ss del C.G.P.

Mediante auto del 06 de agosto de 2019 se requiere al ejecutante para que remita la comunicación a que hacen referencia los artículos 291 y 292 del CGP, y que aclare la dirección de correo electrónico del accionado. También se ordena oficiar al banco de BOGOTÁ a fin de informe el correo electrónico que sea asociado al demandado.

El demandado no pudo ser notificado personalmente a las 2 direcciones aportadas por el demandante, ya que no eran las correctas. Así mismo, de oficio se realizó consulta sobre estado de afiliación a sistema de seguridad social en donde el sistema ADRES arrojó que se encontraba afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo. Mediante

auto del día 22 de octubre del año 2019, se ofició a la entidad promotora de salud y a la Secretaría de Transito de Floridablanca que en un término improrrogable de dos días rindiera informe de la dirección física y de correo electrónico del aquí demandado. Una vez obtenida respuesta por Nueva EPS mediante auto se ordena tener en cuenta la dirección aportada para la notificación personal; donde finalmente se indicó por el servicio postal no residir.

Mediante proveído del 18 de agosto de 2020 se ordena el emplazamiento del accionado, así como inclusión en la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, con posteridad el 15 de octubre de 2020 se designó curador ad litem, no obstante, solo fue posible su notificación hasta el 01 de marzo de 2021, así las cosas, el cargo lo ocupó el abogado DANIL ROMÁN VELANDIA ROJA quien realizó la respectiva contestación de la demanda. Entretanto, el juzgado mediante providencia del 10 de julio hizo traslado de las excepciones formuladas en tiempo oportuno y de las cuales no se pronunció el demandante.

2. TESIS DEL DEMANDANTE

La entidad **BAGUER S.A.S**, mediante apoderada judicial, impulsa demanda ejecutiva en contra del señor **RODOLFO PRADA OCHOA** encaminando sus pretensiones al cobro de un pagarè con N° BUC32624 suscrito entre las partes en mención, el 22 de abril del 2017 por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** (\$1.227.508), con fecha de exigibilidad el día 17 de noviembre de 2017.

3. TESIS DEL DEMANDADO

El accionado **RODOLFO PRADA OCHOA** mediante curador ad litem designado por el despacho se opuso rotundamente a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, adicional a ello formuló 2 excepciones, la primera es la prescripción extintiva; argumentó que la demanda fue presentada el pasado 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en fecha 27 de mayo de 2019, sin embargo, el demandado fue notificado por conducto de Curador Ad litem, esto fue, el pasado 01 de marzo de 2021, fecha de aceptación de la asignación.

El término de un año comenzó el pasado 27 de mayo de 2019, y se considera finalizaba el día 27 de mayo de 2020, no obstante; se interrumpe a partir del 15 de marzo de 2020, por la pandemia que atraviesa el país debido al covid19. Estando pendiente setenta y dos (72) días. Fecha que fue reanudada el pasado 01 de julio de 2020, es decir, que los setenta y dos (72) días pendientes, se cumplieron el pasado 12 de septiembre de 2020. La segunda es que en caso de que el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia. Adicionalmente solicito al despacho se declaren probadas las excepciones formuladas, dar por terminado el presente proceso y la condena en costas al demandante.

4. PROBLEMA JURIDICO

¿se da la figura de la prescripción extintiva en el pagaré No. BUC3262 por encontrarse vencido el termino que trata el artículo 789 del código de comercio y no lograrse la notificación del mandamiento de pago dentro del año que regula el artículo 94 del CGP?

5. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2 SUSTENTO NORMATIVO

DEL TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARÉ es uno de los títulos valores que se extiende por una persona (deudor) el cual se compromete con el acreedor a la cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 y siguientes, que son, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

PRESCRIPCIÓN

En lo que refiere a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN tenemos que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil y mercantil, a voces del art. 2535 del Código Civil, consiste en la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo. Preceptúa la norma en cita:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Por otro lado, advierte el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, el término de prescripción puede ser interrumpido de dos maneras:

a) naturalmente, si el deudor reconoce su obligación, bien sea de manera expresa o tácita; y

b) civilmente, por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 y con ponencia de **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** del apunala que:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P. de un año, acarrea como efecto jurídico primordial, que el día de presentación de la demanda NO determine la interrupción de la prescripción; evento que quedará restringido a producirse sólo en y desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados.

6. CASO CONCRETO

En esta causa, BAGUER S.A.S pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. BUC3262 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.227.508) PESOS. suscrita el 22 de abril de DOS MIL

DIECISIETE (2017) y con fecha de exigibilidad el día 17 de noviembre de DOS MIL DIECISIETE (2017). Debido al no cumplimiento de la obligación contenida en el título valor ya mencionado, aunado a los intereses moratorios que se han causado desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la misma.

Pues bien, de cara a los derroteros jurídicos ya expuestos y previa verificación de los elementos de convicción adosados a la demanda se tiene por cierto que el señor **RODOLFO PRADA OCHOA** suscribió en calidad de otorgante el pagaré No. BUC3262 siendo como beneficiario BAGUER S.A.S.

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES**

- a. Excepción por prescripción

Se estima que, esta excepción está llamada a prosperar. De acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento, la fecha de exigibilidad pactada fue el 17 noviembre de 2017, es decir, contando tres años a futuro para la prescripción, daría lugar el 17 de noviembre de 2020, sin embargo BAGUER S.A.S a través de apoderada judicial radicó demanda el 25 de abril del 2019, interrumpiendo así civilmente el término de prescripción, sin embargo el mandamiento de pago proferido el 27 de mayo del 2019, solo se dio el 01 de marzo de 2021; fecha que para todos los efectos debe entenderse como aquella en la podría operar la interrupción de la prescripción, de no ser porque en aquel calendario ya había operado.

De acuerdo a lo antes mencionado se tenía hasta el 27 de mayo de 2020 para lograr la notificación, no obstante, cabe resaltar que debido al actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia se suspendieron términos el 15 de marzo de 2020 y se reanudaron el 01 de julio de 2020, al momento de suspenderse le quedaban 72 días para cumplir el año; es decir, la fecha límite para lograr el cometido era el 12 de septiembre de 2020. Sin embargo, se notificó hasta el 01 de marzo de 2021, fuera del término, es por ello que se entiende no haberse interrumpido el término de la prescripción con la presentación de la demanda, en tanto debe operar tal modo de extinción de las obligaciones, desde el 17 de noviembre del 2020.

Se observa que la conducta del ejecutante no fue diligente en la medida que lo exigía la debida notificación del extremo ejecutado y consecuentemente, ninguna consideración subjetiva procede en torno a no operación de la prescripción excepcionada.

Conforme lo decidido, se condenará en costas al extremo ejecutante, esto es, como consecuencia de lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA” propuesta por el curador **DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: Conforme deviene de los artículos 365 y 366, se condena en costas y agencias en derecho al ejecutante y a favor del ejecutado. Liquídense por secretaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **115** QUE SE FIJÓ EL DIA: 26 DE JULIO DE 2021.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edbc15de48e5ce15cf85114fe1895e3dd08af87cb3bb8355da7bc5fec84ae6c

Documento generado en 23/07/2021 08:01:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**